

ESTABLECE MEDIDA SANITARIA ADICIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES DE LOS ANIMALES

Santiago, 18 FEB 2004

N°	614		VISTOS:	Lo disp	ouesto	en e	I DFL	R.R.A.	Nº	16 de	1963,
sobre	Sanidad	Animal,	la Ley N°	18.755,	Orgán	ica d	el Ser	vicio Ag	rícol	a Gar	nadero,
modi	ficada por	la Ley N	N°19.283;	lo estab	lecido	en la	s Resc	lucione	s 3.	124 de	e 2000,
699 d	de 2001 y	1.048 d	e 2001, to	das de	la Direc	cción	Nacio	nal del	Serv	ricio A	grícola
y Gai	nadero y										

CONSIDERANDO:

- Que, las denominadas Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales (Encefalopatía Espongiforme Bovina, Scrapie o Prurigo Lumbar), son enfermedades de denuncia obligatoria y objeto de medidas sanitarias y que nunca ha sido comprobada su presencia en el país.
- 2. Que, el Comité Científico de Expertos de la Unión Europea, ha categorizado a Chile en Nivel I de Riesgo Geográfico de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), es decir, que es altamente improbable que el ganado esté infectado clínica o preclínicamente por el agente de la EEB.
- 3. Que, las evaluaciones internacionales respecto del riesgo que se presente EEB en Chile, han recomendado fortalecer la normativa referida al sistema de control y fiscalización de plantas elaboradoras de alimentos para animales, debido a la probabilidad de que se produzca contaminación cruzada.
- 4. Que, es a través de la vía digestiva, por ingestión de alimentos o suplementos que contengan harinas de carne y hueso de rumiantes contaminadas por el agente, la forma conocida en que la enfermedad naturalmente se transmite a nuevos huéspedes.
- 5. Que, los actuales procedimientos de control requieren necesariamente de medidas adicionales tendientes a facilitar las acciones de fiscalización, con el propósito de prevenir la incorporación accidental del agente a la cadena de alimentos de uso animal de especies susceptibles.
- Que, por estas razones, es necesario establecer medidas preventivas que permitan mitigar el riesgo de ingreso del agente y su incorporación en la cadena de alimentación de rumiantes susceptibles.

RESUELVO:

Prohíbese como medida sanitaria adicional preventiva de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales, la formulación, elaboración, distribución y comercialización de alimentos y suplementos que contengan proteínas de origen mamífero destinados a la alimentación de rumiantes.

Anótese, Comuníquese y Publíquese.

FERNANDO PEÑA ROYO DIRECTOR NACIONAL (S)

<u>Distribución:</u>
Directores Regionales SAG I a XII y R.M.
Depto. Protección Pecuaria
Depto. Jurídico
Partes